



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180053400	Ejecutivo	Katherine Camero Vargas	John Erik Ramirez Gutierrez	17/03/2021	Auto Niega
41001311000220190037500	Liquidación	Mario Gilberto Moreno Arias	Maria Ferney Tovar De Moreno	17/03/2021	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	17/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190038900	Ordinario	Olga Yineth Charry Vasquez	Harold Gasca Charry	17/03/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 7 De Abril De 2021 A Las 9:30Am
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	17/03/2021	Auto Requiere - Consumar Medida Cautelar
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8f31a405-0626-4659-b98b-7454a7ab5a8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210010300	Procesos Ejecutivos	Flor Nelly Moreno Cangrejo	Manuel Fernando Gonzalez Rivera	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190016200	Procesos Ejecutivos	Getsy Tatiana Martinez Rojas	Hernan Ipila Rojas	17/03/2021	Auto Decreta
41001311000220210010000	Procesos Ejecutivos	Johanna Arango Jimenez	Melquis Alonso Calderon Melgarejo	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210010600	Procesos Ejecutivos	Maria Yennys Cordoba	Edil Enrique Villalba Pérez	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210010400	Procesos Ejecutivos	Silvia Leiva Repizo	Fredy Sebastian Montes Losada	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220160036600	Procesos Ejecutivos	Yuly Mora Lomelin	Jimmy Arley Chaguala	17/03/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8f31a405-0626-4659-b98b-7454a7ab5a8b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 48 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210010500	Procesos Verbales	Jorge Enirque Bermudez Rodriguez	Maritza Mendoza Palencia	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8f31a405-0626-4659-b98b-7454a7ab5a8b



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00534 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** KATHERINE CAMERO VARGAS  
**DEMANDADO:** ERIK RAMIREZ GUTIERREZ

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso rechazar de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el demandado Erik Ramírez Gutiérrez, actuando en nombre propio, como quiera que dada la naturaleza del proceso no cuenta con derecho de postulación, debiendo actuar a través de apoderado judicial, sin embargo, con el fin de darle una solución al memorial y con ánimos de dejar zanjada la discusión, el Despacho procederá a resolverla.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. Mediante auto adiado el 03 de octubre de 2018 el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención del 25% del salario y/o cualquier otro emolumento que recibiera el demandado como empleado o contratista de la Caja de Compensación Familia del Huila, librándose los oficios correspondientes. Dicho empleador comunicó en memorial del 18 de octubre de 2018 que procedería a descontar el porcentaje referido del salario del demandado y lo pondría a disposición de la cuenta de ahorros que para el efecto posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

2. La última liquidación del crédito aprobada data del 10 de noviembre de 2020, en la que se aprobó la liquidación presenta por la parte demandante, que a agosto de 2020 ascendía a la suma de \$7.433.015,29.

3. El artículo 597 del Código General del Proceso dispone que la medida cautelar de embargo se levantará, entre otras, cuando se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que por disposición del art. 431 del CGP, tal obligación comprende la obligación por la que se inició la ejecución y las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta el pago total, pues este caso se trata de alimentos.

3. En el caso de marras se evidencian que pese a que el demandado no solicita la terminación del presente proceso si sustenta su petición en que, a su sentir, ya se ha cumplido con el pago total del mandamiento ejecutivo. Al respecto salta el Juzgado que las actualizaciones del crédito son carga de las partes de conformidad con el art. 461 del CGP, por lo que si la intención del demandado era demostrar que ya se había cancelado el total de lo adeudado debía presentar la mentada liquidación, sin embargo, y en aras de darle una solución al presente asunto, el Despacho procederá a realizarla de manera oficiosa.

4. Revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierten que la obligación ejecutada no se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a agosto de 2020 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas por las que se libró el mandamiento y las cuotas hasta marzo de 2021 existe un saldo de \$6.141.600,99, por lo que no es posible acceder a la terminación del proceso y por ende tampoco luce procedente el levantamiento de las medidas cautelares, pues no se ha cancelado la obligación ejecutada.

Ahora, no puede olvidar el demanda que pese a que el mandamiento de pago se libró por una suma determinada, también se ordenó por las cuotas alimentarias que se causaran hasta el momento de su pago total y por los intereses legales civiles causadas por cada una de las obligaciones como lo dispone el art. 431 del CGP, mismas que se han venido causando mes a mes, por lo que no es cierto que a la fecha haya cancelado el total de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo como erradamente lo manifestó

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** de oficio la liquidación el crédito, en los siguientes términos y dar traslado de la misma a las partes.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
ago-20	\$ 7.433.015	\$ 37.165,08	7	\$ 249.458,70	\$ 305.624
sep-20	\$ 213.746		6	\$ 0,00	\$ 305.624
oct-20	\$ 213.746		5	\$ 0,00	\$ 305.624
nov-20	\$ 213.746		4	\$ 0,00	\$ 305.624
dic-20	\$ 213.746		3	\$ 0,00	\$ 305.624
ene-21	\$ 221.227		2	\$ 0,00	\$ 594.306
feb-21	\$ 221.227		1	\$ 0,00	\$ 468.556
mar-21	\$ 221.227		0	\$ 0,00	\$ 468.556
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.951.680</b>			<b>\$ 249.458,70</b>	<b>\$ 3.059.538</b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 8.951.680</b>				
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 249.458,70</b>				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.201.138,99</b>				
<b>ABONOS</b>	<b>\$ 3.059.538</b>				
<b>SALDO MAR 2021</b>	<b>\$ 6.141.600,99</b>				

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito hasta marzo de 2021, inclusive, existe un saldo por pagar a cargo del demandado por valor de \$6.141.600,99.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demandado

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos pendientes de pago a la señora Katherine Camero Vargas, en su calidad de representante legal de la menor demandante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que para solicitar la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares debe actuar a través de apoderad judicial y presentar la actualización del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y en los términos del art. 461 del CGP y en ella debe incluir las cuotas que se sigan causando pues el ejecutivo solo termina cuando se cancela las cuotas ejecutadas y las causadas

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bed7a05fefbcd6021d9ef9112679e656d6298d3856a553d5932ba44d1a5b9f4**  
Documento generado en 17/03/2021 11:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00375 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARIO GILBERTO MORENO ARIAS  
**DEMANDADO:** MARIA FERNEY TOVAR DE MORENO

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia que aceptó en primer lugar la designación efectuada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

En este punto es preciso advertir que, aunque en proveído del 11 de marzo pasado se ordenó a la Secretaría remitir el expediente digitalizado a la auxiliar de justicia Olga Lucia Serna Tovar, lo cierto es que al momento de proferirse dicha decisión en el trámite Secretarial se presentó confusión sin embargo con la certificación que se dio en ese sentido se vislumbra que fue el Dr. Alfonso Cerquera Perdomo, primero en presentar la aceptación a la designación, tal como se relaciona en la constancia secretarial que antecede razón por la cual y para los efectos pertinentes se tiene presente que quien fungió en primer lugar a aceptar la designación fue el abogado Alfonso Cerquera Perdomo de quien se refiere allegó el trabajo de partición respectivo y cuyo traslado se ordena en el presente proveído, situación respecto de la cual se procederá a la corrección y precisión del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR y corregir el auto proferido el 11 de marzo pasado**, en el sentido que el primer partidador que aceptó la designación realizada fue el Dr. Alfonso Cerquera Perdomo, habiendo sido aquel a quien la Secretaría debía remitirle el expediente como efectivamente se hizo.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por el partidador, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se reitera esta el trabajo de partición que se están poniendo en traslado, corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**CUARTO:** Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NE</b></p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 048 del 18 de marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2bd60461ea33c82b572c8c4590a86e67d6066f2fc3a4b369b34d4f3e5bb3023**

Documento generado en 17/03/2021 06:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00069 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADOS:** RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS  
**CAUSANTE:** RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en los términos anotados en proveído del 1° de marzo de 2021 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión. En tal virtud, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **RAFAEL OLAYA CALDERON**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 6 de septiembre de 2018 en esta ciudad y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada desde el 13 de agosto de 1997 al 6 de septiembre de 2018 entre el causante **RAFAEL OLAYA CALDERON** y la señora **LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS** con ocasión a la Sentencia Judicial proferida el 26 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como interesadas en el trámite sucesorio en calidad de hijos del causante Rafael Olaya Calderón a las señoras **RAFAEL, ADRIANA y MARISTELA OLAYA QUINTERO** frente a los cuales se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

**CUARTO:** Advertido que la heredera determinada **ÁNGELA MARÍA OLAYA GÓMEZ** fue declarada interdicta según anotación del Registro Civil de Nacimiento y que siendo su Curadora la progenitora Luz Marina Gómez Collazos también interesada en este asunto frente a la cual se encuentra en conflicto de intereses dentro del presente asunto, en virtud del artículo 55 y 490 del C.G.P. deviene necesario designarle curador ad litem, ello para efectos de garantizarle su derecho a la defensa.

En cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num. 7 y 49 del Código General del Proceso, **SE DESIGNA** como Curador ad Litem al abogado **PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIÉRREZ**, quien se identifica con C.C. No. 1.625.028 y T.P.115.292 con teléfono No. 3157977740 y correo electrónico [ochoagpa@gmail.com](mailto:ochoagpa@gmail.com), a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a **LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS** en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante, para los fines previstos en los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si opta por gananciales o porción marital que se le ha deferido, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal de la compañera permanente (demandada) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, con el envío a la dirección física (aportada en el trámite) del auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal de la señora Luz Marina Gómez Collazos, expedida por correo certificado donde conste que el envío e auto admisorio, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esa notificación y el mentado documento por su destinataria.

**SÉPTIMO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **RAFAEL OLAYA CALDERÓN** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial que conformó el causante **RAFAEL OLAYA CALDERON** y la señora **LUZ MARINA GÓMEZ COLLAZOS** entre el 13 de agosto de 1997 al 6 de septiembre de 2018 para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOVENO: INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **RAFAEL OLAYA CALDERON**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Helena Rosa Polania Cerón para actuar en representación de los interesados **RAFAEL, ADRIANA y MARISTELA OLAYA QUINTERO**, conforme al memorial poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultasSinEmbargo>, también se advierte que el proceso podrá tener restricciones en su visualización cuando se configuren los presupuestos consagran para ello.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 048 del 18 de marzo de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**11bdc0846583631c384843084abaebd527e04e99d1e98e6cc91c7964d9  
9aa099**

Documento generado en 17/03/2021 05:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00389 00**  
**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: N.D.C.V**  
**REPRESENTANTE: OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ**  
**DEMANDADO: HAROLD GASCA CHARRY**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal el grupo familiar no se hizo presente en la fecha y hora señalada por este Despacho para la práctica de prueba de ADN, en aras de garantizar la obtención de la prueba y los derechos de quien demanda para establecer su real filiación se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 13 de agosto de 2019, entre la señora **OLGA YINETH CHARRY VASQUEZ**, la menor **N.D.C.V** y el presunto padre **HAROLD GASCA CHARRY**, para lo cual se programa la hora de las **9:30am del día 7 de abril de 2021**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ab620ae2d8f024469e531bb83d42c6ab5caf54c29ad66bbf07d6593e4bcbf0**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 17/03/2021 06:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00028 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO LADINO ARDILA  
**DEMANDADA:** FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en auto calendado el 26 de febrero de 2021 y luego de decretada la medida cautelar de embargo, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído, acreditara el pago de inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 26 de enero de 2021 y comunicada en oficio 056 del 27 de enero de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito frente a la medida, y advertido que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga, se procederá entonces a requerir por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Lo anterior, en virtud a que si no se realiza el pago respectivo, la Oficina devuelve el oficio sin registrar en término perentorio, por así disponerlo el artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de enero de 2021, acreditando el pago que exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

**Firmado Por:**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**f5529aa169f3b85c36350788ea8a7ca1cae9076538e537a50b6626de3818b302**

Documento generado en 17/03/2021 05:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00005 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO  
**CAUSANTE:** LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con n F.M.I 200-178608, 200-257969, 200-257624, 200257790, 200-157766

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Solicitó la parte demandante las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

#### 3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del C.G.P. se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles solicitados por acreditarse la titularidad de los mismos en cabeza del presunto compañero y cuya adquisición se efectuó dentro de los hitos señalados en la demanda como configurativos de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

#### 3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

**3.3.1** Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

**3.3.2** Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

**3.3.3.** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

**3.3.4** Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

### **3.4. CASO CONCRETO.**

**3.4.1.** Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 178 de octubre de 20147 al 29de julio de 2020 y de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles se puede establecer que la adquisición de los mismos se dio entre esos hitos por parte del causante, deviene entonces procedente la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

Ahora, dicha medida cautelar resulta procedente sin exigir la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P. teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra amparada por pobreza, por lo que no se encuentra obligada a prestar cauciones procesales.

### **3.5. CONCLUSIÓN.**

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles peticionados en aplicabilidad del artículo 590 y 591 del Estatuto Procesal, sin que se exija la caución como requisito previo al decreto de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

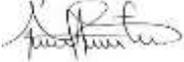
**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria número **200-178608, 200-257969, 200-257624, 200257790, 200-157766**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad del causante Luis Humberto Guzmán Medina.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes a la oficina de registro y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a fin de que este realice las diligencias que le competen para que la medida de concrete.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión del oficio de la medida a su correo, allegue el soporte pertinente con el que se acredite la concreción de las medidas, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 048 del 18 de marzo de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b3de8166270560299b6605a8a45b144bf8eb659773a17476dc0614d3d05672**  
Documento generado en 17/03/2021 05:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00096 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**INTERESADO:** DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY  
**CAUSANTE:** LIBARDO SERRANO MÉNDEZ

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por el señor **DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado del señor Deiby Andrés Serrano Echeverry interesado en la apertura de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de aquel en el registro civil de nacimiento, por tal razón deberá precisar y aclarar, si el mismo fue declarado hijo en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto del citado, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento.

Ello en consideración a que, aunque se afirmó en el hecho cuarto 4° que el interesado es hijo extramatrimonial del causante y de la señora Miriam Echeverry, no se acreditó la existencia de declaración de unión marital de hecho dentro del periodo de concepción y nacimiento del mismo, ahora en caso de tener la declaración de esa unión por los medios establecidos en la ley 54 de 1992 deberá allegarla.

Lo mismo ocurre, con los señores Eduardo Serrano Gutiérrez, José Iván Serrano Gutiérrez, Armando Serrano Gutiérrez señalados como herederos determinados del causante, frente a quienes revisados los registros civiles de nacimiento allegados no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de aquel en el registro civil de nacimiento, por tal razón deberá precisar y aclarar, si los mismos fueron legitimados por el hecho del matrimonio o concebidos dentro de aquel (pues aunque se allegó registro civil de matrimonio el mismo es ilegible), si fueron declarados hijos en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto de los citados.

En caso de que sea matrimoniales deberán allegar el registro civil de matrimonio legible, pues se reitera el que se anexó con la demandada no tiene visibles los datos que en aquel se encuentran incluidos.

2. Deberá precisarse, si frente a la señora Miriam Echeverry el causante tiene vigente

sociedad conyugal o patrimonial vigente a la fecha de fallecimiento del mismo, caso en el cual deberá allegarse registro civil de matrimonio, ello para efectos de proceder con su liquidación en la forma establecida por el artículo 487 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que la demandada y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de **manera legible** pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso del extremo demandado; en el presente caso, existen un folio que corresponde a los anexos que se encuentra totalmente ilegible y obrante a folio 31 pdf que refiere al registro civil de matrimonio de uno cuyos contrayentes no es posible verificar, ello para efectos de establecer incluso si hay lugar o no a dar apertura a la liquidación de sociedad conyugal solicitada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital visible **y legible**; el registro civil de matrimonio aportado y que se dice es del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

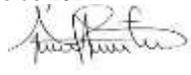
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS CÉSAR SÁNCHEZ CUELLAR para actuar en representación del interesado, en los términos del memorial poder conferida, y en consecuencia **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** que aquel hiciera en favor del abogado FERNANDO CULMA OLAYA para actuar como apoderado sustituto del mismo.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, pero su visualización puede verse restringida en algunos eventos si existen medidas cautelares o se configuran otros de los presupuestos establecidos en la ley para mantenerlo restringido al público.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 048 del 18 de marzo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a46dae6a0031e9e1d322cd2b9ece1a8989903b21e04490cd3664169c1f6e15**  
Documento generado en 17/03/2021 04:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00103 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR V.G.M. representada por **FLOR NELLY MORENO CANGREJO**  
**DEMANDADO:** **MANUEL FERNANDO GONZALEZ GAONA**

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y art. 84 No.3 ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, por su parte, el numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer y el numeral 3º del artículo 84 ibídem establece que deben acompañarse a la demanda las pruebas y documentos que se pretendan hacer valer.

En la demanda se solicitó como prueba el “reporte de pagos expedido por el banco agrario”, adicionalmente, en el hecho 1.4. hizo referencia a una constancia del 3 de abril de 2014 expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en la que asevera se certificó que el demandado no había realizado pagos en los años 2012, 2013 y parte del 2014, ambos documentos que se echan de menos en libelo introductorio.

En tal norte, allegarse los documentos que se referenciaron como “ reporte de pagos expedido por el banco Agrario” y la constancia del 3 de abril de 2014 expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva

2. De conformidad con ellos numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, Deberá aclarar y precisar si la cuota alimentaria que se aduce incumplida fue objeto de modificación, de ser así deberá informar en qué Juzgado, Defensoría, Comisaría, Procuraduría, centro de Conciliación y aportar la sentencia o acta de conciliación a través del cual se surtió esa modificación, pues en los hechos se hace referencia a un documento emanado por otro Juzgado además que se alude a que se estuvieron al parecer consignando dineros con destino a otro proceso en relación a la obligación ejecutada en cuanto se hace referencia a un reporte del Banco Agrario, lo que deriva que los hechos no sean claros.

4. Deberá aclarar, informar y precisar en razón de qué proceso se generó el reporte de pagos por el Banco Agrario, indicando el radicado, en qué Despacho se cursa, qué clase de proceso es y en qué estado se encuentra; en el evento que aún se encuentra en curso y en caso de ser un ejecutivo deberá informar por qué razón se está instaurando este trámite, de haberse terminado, deberá allegarse la sentencia o semejante con la que se dio por culminado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por la menor V.G.M. representada por Flor Nelly Moreno Cangrejo contra el señor Manuel Fernando Gonzalez Gaona, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Nicolás Hernández Rodríguez identificado con la cédula No. 1.075.296.733 y portador de la tarjeta profesional No. 356.419 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dp

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAM  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30ed1da5543e8c9f6c2ae377fc7838a370d76e61383a69f73018e9c42f12f07**  
Documento generado en 17/03/2021 07:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

REF:RADICADO No : 41001 3110 002 2019 00162 00  
PROCESO : ALIMENTOS  
DEMANDANTE : Menor J.D.I.G. Representado  
Por GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS  
DEMANDADO : HERNAN IPILA ROJAS

Neiva, Huila, diecisiete (17 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Getsy Tatiana Martinez Rojas, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad J.D.I.G. determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 29 de marzo de 2019 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 8 de abril de 2019, se ordenó correr traslado de la misma, se ordenó continuar con la cuota provisional fijados por el ICBF mediante Resolución 0021 del 6 de marzo de 2019, se la requirió a la demandante para que surtiera la notificación del demandado; ante el incumplimiento de la opositora, el 7 de mayo de 2009 se le requiere nuevamente mediante oficio 1594 de fecha 17 del mismo mes y año.

**2.2.** Mediante proveído del 9 de junio de 2019, y ante la decidía de la opositora y con sustento en el art. 42 núm. 1 y el 7,8,9 y 11 del CIA, se dispuso por secretaria remitir citación para la notificación personal al demandado, librándose citación el 5 de julio del mismo año. Ante la manifestación por la empresa de correos donde informan que la misma se encuentra cerrado, se requiere nuevamente a la demandante concediéndole 30 días para que manifieste si es su deseo continuar con el trámite, pese al requerimiento la interesada no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado mediante auto del 29 de agosto de 2019 se dispuso inactivar el proceso de conformidad con el Acuerdo PSSA 16-10618 de 2016.

**2.3.** La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 29 de agosto de 2019. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 129 de agosto de 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

#### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad J.D.I.M. quien se encuentra representado por su progenitora Getsy Tatiana Martínez Rojas; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$400.000 mensuales, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo a pesar de ser aquella quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso a pesar de los varios requerimientos realizados en ese sentido.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 1 año y 7 meses.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 0021 del 6 de marzo de 2019, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de año y 7 meses, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS** frente a la Resolución 0021 del 6 de marzo de 2019 que fijó alimentos provisionales en favor del menor J.D.I.M. en consecuencia, la disposición contenida en esa Resolución queda en firme y este proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045425ddc34d612af0f48d31026e466d55c73efa6143929000d987fef011ca2d**

Documento generado en 17/03/2021 10:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00100 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.A.C.A. representado por su progenitora  
**JOHANA ARANGO JIMENEZ**  
**DEMANDADO:** MELQUIS ALONSO CALDERON MELGAREJO

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 82 N° 10 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a quien aduce ser estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana. Se advierte que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

Aunado a lo anterior, no se aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana al señor Daniel Felipe Manchola Rico, documento indispensable para acreditar su derecho de postulación en el presente trámite, pues no siendo abogado lo que lo faculta es que sea designado por tal director.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá **allegar el mensaje de datos** a través del cual la señora Johana Arango Jiménez confirió poder a quien dice ser estudiante de derecho Daniel Felipe Manchola Rico para iniciar esta demandada y **la designación que realice el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana** al referido alumno para actuar en este proceso. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación como estudiante de derecho y del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

2. Como quiera que el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 No. 10 del CGP dispone como requisito de la demanda la aportación del correo electrónico de las partes, en el caso de marras de observa que si bien se aportó el correo electrónico del demandado, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que para efectos de notificación, el interesado debe informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, información que se echa de menos en la demanda, por lo que deberá aportarla, con la advertencia que si no se tiene tal información, así deberá informarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor D.A.C.A. representado por su progenitora Johana Arango Jiménez y contra el señor Melquis Alonso Calderon Melgarejo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a quien dice ser estudiante de derecho, Daniel Felipe Manchola Rico, por lo motivado.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, sin embargo se advierte también la habilitación de ciertos documentos y actuaciones al público esta supeditado a la concesión de medidas cautelares y notificación del demandado

Dp

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e1d21de7cd9f67f5b926091beb56aec6abd2a795383d4dde2038faf502cdf8**

Documento generado en 17/03/2021 12:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN** : 41 001 31 10 002 2021 00106 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE** : MENORES E.D.V.C. y E.D.V.C.  
representados por su progenitora  
**MARIA YENNYS CORDOBA MOSQUERA**  
**DEMANDADO** : EDIL ENRIQUE VILLALBA PÉREZ

**Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 1º y 3º del artículo 84 y numeral 5º del art. 90 del CGP y en el en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 6 y 11 del artículo 82 de la norma ibídem, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, el cual es de Única Instancia y en este caso le corresponde a un Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante deberá conferir poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de una universidad de derecho quien a su vez debe coadyuvar la presentación de la demanda; el conferimiento del poder deberá hacerse por la regla general establecida en el art. 74 del CGP(presentación personal) o según lo determina en Decreto 806 de 2020, esto es, por mensaje de datos.

2. Dispone el art. 84 No. 2 que debe anexarse la prueba de la representación de las partes, en este caso quien presenta la demanda lo hace según afirma en representación de sus hijos, pero, aunque lo anunció no allegó el registro civil de nacimiento de sus hijos con los cuales demuestre esa representación frente a los menores identificados con las iniciales E.D.V.C. y E.D.V.C y de quien se afirma pero no se demuestra son hijos del demandado..

En virtud de lo anterior deberá allegar el registro legible de los menores respecto de los cuales se anuncia se tiene la representación legal.

<sup>11</sup> STC 734 DE 2019

3. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, por su parte, el numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda deberá contener la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer y el numeral 3º del artículo 84 ibídem establece que deben acompañarse a la demanda las pruebas y documentos que se pretendan hacer valer.

Revisada la demanda, se evidencia que se anunciaron varios documentos que se afirmaron se anexaban a la misma, pero ninguno de ellos fue allegado, es decir, Copia Acta de Conciliación de la Casa de Justicia de Turbo (Antioquia), Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores E.D.V.C. y E.D.V.C, Prueba cognitiva del menor E.D.V.C y Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes.

En virtud de lo anterior deberá allegarse todos los documentos que se anunciaron en la demanda.

4. De conformidad con los art. 422 y 430 del CGP., en esta clase de procesos, a la demanda debe aportarse el documento que preste merito ejecutivo, donde se encuentra regulada la obligación alimentaria a cargo del demandado documento que según el hecho primero al parecer correspondería al acta de conciliación suscrita ante la Casa de Justicia de Turbo Antioquia el 8 de octubre de 2019, el cual no fue anexado con la demanda.

En virtud de lo anterior, deberá la parte demandante allegar el documento que presta merito ejecutivo, esto es, la sentencia, acta de conciliación o semejante donde se hubiere regulado la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de los menores demandantes, dicho de otro modo, donde se haya impuesto el valor que el demandado debía entregar como cuota alimentaria a favor de sus hijos menores y aquí demandantes, además de los documentos que constituyan el título complejo en caso de que el valor de la obligación se encuentre establecido en porcentajes de los cuales se requiera determinar el mismo en cuantía determinable.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores E.D.V.C. y E.D.V.C. representados por quien afirma ser su progenitora la señora María Yennys Cordoba Mosquera y contra el señor Edil Enrique Villalba Pérez, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Dp

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a72bcf199d3a51b488968396c1045b0a5fea5ab71da3229df07be316462a035**

Documento generado en 17/03/2021 09:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00104 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR C.F.C.L. representado por su progenitora  
**SILVIA LEIVA REPIZO**  
**DEMANDADO:** FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

**Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 N° 1 del C.G.P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera **mediante mensaje de datos**. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos (Decreto 806 de 2020), actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó el conferimiento del poder ni por la regla general ni por la establecida **en el** Decreto 806 de 2020, por lo que existe poder no se allegó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder, pues el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder allegándolo como lo exige la regla general (art. 74 del CGP) o el mensaje de datos (correo o semejante) través del cual la señora Silvia Leiva Repizo confirió poder a la abogada Erika Rocío Montes Lozada para iniciar esta demandada.

En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por el menor C.F.C.L. representado por su progenitora Silvia Leiva Repizo y contra el señor Fredy Sebastian Cruz Cerquera.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Erika Rocío Montes Lozada, por lo motivado.

Dp

**NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 48 del 18 de marzo de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d6ca63393c159cd8787a1f537ceb6effce42dfa509f38b7621733a5c8f3c6d**

Documento generado en 17/03/2021 07:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No	41001 3110 002 2016 00366 00
PROCESO	INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MENORES J.J.CH.M y F.A.CH.M Representados por YULY MORA LOMELIN
DEMANDADO	YIMMY ARLEY CHAGUALA

Neiva, Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Yuly Mora Lomelin, frente a los alimentos fijados por esa entidad a los menores de edad J.J.CH.M y F.A.CH.M. determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 27 de julio de 2016 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 26 de agosto del mismo año y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado; ante la inactividad presentada desde el 2016, el 19 de febrero de 2019 atendiendo el parágrafo 2 art. 291 del C.G. del Proceso se solicitó de oficio a la EPS y AFP a la cual se encuentra afiliado el demandado información relacionada con la última dirección, correo electrónico aportado por este.

**2.2.** Mediante proveído del 18 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de la opositora la última dirección reportada a la EPS COMFAMILIAR y se le requirió realizara lo pertinente para notificar al demandado.

**2.3.** Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 se requirió al Defensor de Familia, efectuara las gestiones pertinentes para notificar al demandado y allegara las respectivas constancias de envío y recibo del correo certificado, sin respuesta a esos requerimientos, mediante auto del 25 de junio de 2019, se ordenó realizar la notificación al demandado a través del citador adscrito al Despacho.

**2.4.** Como quiera que no se logró surtir la notificación por el citador a las direcciones que se tenían, el 29 de julio de 2019, se puso en conocimiento de la demandante lo manifestado por el citador, se requirió a la opositora aportara nueva dirección del demandado, se le concedió un termino de 30 días con la advertencia de no cumplir con dicha carga se inactivaría el proceso, pese a ese requerimiento la demandante no cumplió con la carga y se inactivo el proceso mediante auto del 27 de septiembre de 2019.

**2.5.** El 27 de septiembre de 2019 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente en cuanto no se pudo realizar ninguna otra actuación ante el desconocimiento de la dirección del demandado y la demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto, tampoco impulsó el proceso ni prestó su colaboración para informar otra dirección del demandado lo que implicó que el expediente se dejara inactivo en la Secretaría del Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 27 de septiembre de 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del

C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un dos menores de edad J.J.CH.M. y F.A.CH.M quienes se encuentran representados por su progenitora Yuly Mora Lomelin pues a la fecha los menores tienen 8 y 9 años respectivamente; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$150.000 mensuales, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo a pesar de ser aquella quien planteó la inconformidad.

b). En el presente proceso luego de admitida la demanda, de realizar varios requerimientos por parte del Defensor de Familia y este Despacho, la opositora de los mismos no hizo ninguna actuación para lograr notificar al demandado, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a los menores alimentarios nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 2 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien los alimentarios son menores de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 159 del 14 de julio de 2016, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 1 año a pesar de los múltiples requerimientos que se le hicieron, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de los menores están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar, lo que no obsta para que la cuota alimentaria sea objeto de modificación si es de interés de la parte demandante pero en otro proceso diferentes a éste

por el mismo debe decretarse por desistimiento tácito ante el tiempo que ha pasado inactivo sin ninguna actuación de la parte demandante.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **YULY MORA LOMELIN** frente a la Resolución 159 del 14 de julio de 2016 que fijó alimentos provisionales en favor de los menores J.J.CH.M. y F.A.CH.M en consecuencia, la disposición contenida en esa Resolución queda en firme y este proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este trámite; Secretaría expida y remita los oficios a los que hubiera lugar.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

Lsl

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af80e8d173d09e27ed39bde722710b198f344d7f99b9f2d69b1953c8ea79cc7b**

Documento generado en 17/03/2021 10:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 **2021 00105 00**  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADA: MARITZAMENDOZA PALENCIA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes **consideraciones**:

1. Revisados los anexos se allega un documento y una solicitud dirigida al proceso que se anuncia 2018 como divorcio radicado bajo el No. 2018-16 que según se indica correspondería a las mismas partes que este trámite incluso se hacer referencia que en aquel presuntamente aún se encuentra vigente una medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe aclarar si el trámite del divorcio al que alude corresponde al mismo matrimonio del cual se pretende la disolución en este trámite o es otro matrimonio también contraído por las partes; en el primero caso deberá informar si ya se profirió sentencia y de ser así por qué esta solicitando nuevamente su disolución o en el evento que se hubiera terminado por otra causa, indicar por qué causa (retiro de la demanda, desistimiento de la pretensiones, desistimiento tácito etc), pues si bien se afirma que ese trámite esta en este Despacho debe tenerse en cuenta que este es un trámite diferente y no existen procesos activos de esta naturaleza (divorcios) con radicados del 2018, lo que implica que el mismo se encontraría archivado, lo que impide que se tenga conocimiento del mismo, máxime cuando en este proceso le corresponde a la parte demandante plantear los hechos de manera clara y precisa.

2. Deberá aclararse y precisarse por qué causal se invoca la disolución del matrimonio y aclara el hecho noveno de la demanda, pues en éste se afirma que la parte demandada ha incurrido en la causal 3 del art. 6 del la Ley 25 de 1992 referenciando “según se deduce de “pero nada dice del sustento de la misma y a también refiere la causal 8, pero en la pretensión solo relaciona la última causal (octava).

Teniendo en cuenta lo anterior y que los hechos deben determinar el fundamento de la pretensión y esta última debe ser precisa y clara, deberá precisarse qué causal o causales se invoca, si solo corresponde a la octava así deberá indicarse y aclara el hecho noveno, de invocar las dos, adecuar la pretensión a las mismas e indicar en qué se sustenta la causal tercera.

3. Deberá aclararse los hechos 1, 2 y 3, pues en el primero se alude que la disolución se pretende frente a un matrimonio civil pero en los dos siguientes se hace referencia a un matrimonio religioso y el registro aportado corresponde a uno de naturaleza civil, lo que aunado a la falta de claridad en los hechos referentes a otro matrimonio como se hizo referencia en el numeral primero de este proveído, no se presenta claridad en la demanda; en tal contexto la parte demandante deberá precisar si lo pretendido es la disolución de un matrimonio (civil) o de dos (civil y la cesación de los efectos civiles de un matrimonio católico) en este último evento deberá allegar el registro pertinente y adecuar los hechos y pretensiones.

4: Revisado el acápite de notificaciones aparece que se aporta la dirección física y el correo electrónico de la parte demandada, pero frente a este último (correo electrónico) no se cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 ya que no se informó cómo se obtuvo ni se allegaron las evidencias que exige la normativa.

Así las cosas, la parte demandante informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; lo que exige la norma es que se acredite las comunicaciones previas a la demanda que se remitió a esa persona o cualquier otra evidencia de donde se pueda establecer que ese correo es de la demandada; si no se tienen esas evidencias ni se conoce como se obtuvo en caso de que se corrijan las demás falencias referencias se advierte que la notificación de la demandada se deberá realizar a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de divorcio de la referencia, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Yormency Serrato Serrato con T.P. 260757 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19e33ed45de48c926801c2e244a5b9dc5c43b204ff7a88a705fb6f091364d872**

Documento generado en 17/03/2021 08:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**